CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PAZ LETRADO DE FAMILIA NVO CHIMBOTE, Juez:VASQUEZ ARROYO Sheila Isabel FAU 20541763849 soft
Fecha: 05/09/2025 10:34:10,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: DEL SANTA / SANTA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PAZ LETRADO DE FAMILIA NVO CHIMBOTE, Secretario:VERA PAZ Sandra Eufemia FAU 20541763849 soft
Fecha: 09/09/2025 09:25:54,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: DEL SANTA / SANTA,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA- CHIMBOTE Y NUEVO CHIMBOTE
EXPEDIENTE : 01770-2025-0-2501-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : VASQUEZ ARROYO SHEILA ISABEL
ESPECIALISTA : NINAQUISPE PEREZ JAVIER SANTOS (TRAMITE)
DEMANDADO : CARDENAS SERNA, DANIEL DENILSON
DEMANDANTE : SALINAS VELASQUEZ, SOL FERNANDA

Resolución Nro. UNO
Chimbote, cuatro de septiembre del año dos mil veinticinco. -

AUTOS Y VISTOS; Dando cuenta en la fecha con el escrito postulatorio y anexos que anteceden, y **CONSIDERANDO**:

Calificación de la demanda

PRIMERO: Que recurre al Juzgado la persona de **SOL FERNANDA SALINAS VELASQUEZ** interponiendo demanda de alimentos, dirigido en contra de **DANIEL DENILSON CARDENAS SERNA**, para que asista a favor del alimentista **ENZO MATHIAS CARDENAS SALINAS, con** una pensión alimenticia mensual por la suma de MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES y demás fundamentos que expone en el escrito de su propósito.

SEGUNDO: Que, la presente demanda reúne los requisitos de admisibilidad y procedibilidad previsto en los Artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil.

TERCERO: De la revisión de los documentos que se presentan como anexos, así como de su documento nacional de identidad, se verifica que la accionante reviste de capacidad procesal para comparecer ante esta instancia, teniendo legitimidad e interés para obrar.

CUARTO: De los hechos expuestos y del petitorio, se concluye que existen motivos atendibles que hacen viable la tutela jurisdiccional a favor de la demandante, siendo competente este Juzgado para su conocimiento, cuyo trámite corresponde al proceso único, previsto por el Artículo 164ª del Código de los Niños y Adolescentes, modificado por ley 31464 y procede a emitir la presente resolución.

Otorgamiento de la asignación anticipada

QUINTO: El artículo 675° del Código Procesal Civil prevé la asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, cónyuge e hijos menores con indubitable relación familiar o mayores de edad de acuerdo a lo previsto en los artículos 424, 473 y 483 del Código Civil. Tratándose de hijos menores con indubitable relación familiar, esta asignación deja de ser una facultad y se convierte en un imperativo que instruye al Juez para concederla de oficio una vez que se admite a trámite la demanda. Esta norma tiene fundamento en el deber tuitivo y asistencial del Juez que conoce el proceso de alimentos con el objeto de velar por la satisfacción de necesidades urgentes y apremiantes de menores en condición de vulnerabilidad sobre la base del interés superior del niño, tantas veces aludido; y dado que la actuación probatoria en este proceso es mínima por efecto de la presunción del estado de necesidad de los menores de edad asociado al deber constitucional (art. 1° y 6° de la Constitución) y obligación civil (art. 474° del Código Procesal Civil) de los padres de garantizar la subsistencia de sus hijos procurando satisfacer todas sus necesidades hasta que ellos puedan hacerlo por sí mismos, la asignación anticipada como medida provisoria es plenamente viable y además necesaria, y nada impide que sea fijada en esta resolución en virtud de los

principios directrices del proceso y las consideraciones que sustentan la justicia especializada aplicada al caso concreto, y para ello basta con establecer la configuración del único presupuesto material que contempla la norma en comento. Así tenemos que, en el caso concreto, con las actas de nacimiento de **ENZO MATHIAS CARDENAS SALINAS, (10 meses de edad)**, que adjunta la demandante al escrito postulatorio se verifica la minoría de edad del alimentista, así como la indubitable relación familiar con el demandado **DANIEL DENILSON CARDENAS SERNA**, quien lo ha reconocido como su hijo. Siendo así, no queda duda sobre la obligación alimentaria a cargo de este conforme lo prevé el artículo 93° del Código de Niños y Adolescentes; y a su vez el deber de este órgano jurisdiccional de velar por la atención prioritaria de sus necesidades, considerando prudente fijar en el caso concreto, atendiendo a las circunstancias particulares, la suma de **CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES - (S/. 400.00 soles),** monto que deberá ser consignado por el demandado en la cuenta de ahorros de la demandante en el Banco de la Nación que este juzgado ordenará generar a partir de la presente resolución; depósito que deberá efectuarse de forma mensual y adelantada hasta que se emita la resolución definitiva sobre la pretensión en la que se determinará la suma definitiva en virtud de la actividad probatoria de las partes. Por tal razón y en aplicación de los artículos 50°, 424°, 425°, 430°, 564 y, 565° del Código Procesal Civil; artículos 96, 164, 168 y 171 del Código de Niños y Adolescentes; artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por estas consideraciones, se **RESUELVE**:

1.- ADMITIR a trámite la presente demanda de **ALIMENTOS** en la vía de **PROCESO UNICO** interpuesto por **SOL FERNANDA SALINAS VELASQUEZ**, a quién se le tiene por apersonada en autos, por ofrecido sus medios probatorios, agréguese a los autos los anexos que acompaña y por señalado su domicilio procesal y **Casilla Electrónica N° 84067,** que indica.
2.- NOTIFICAR al demandado **DANIEL DENILSON CARDENAS SERNA**, **en su domicilio real y domicilio que figura en ficha de Reniec**, para que a través de su abogado absuelva la acción incoada en su contra en el plazo perentorio de **CINCO DÍAS** desde su notificación por cédula física, bajo apercibimiento de ser declarado **REBELDE** en caso incumplimiento
3.- De contestar la demanda, el demandado **DEBERÁ**:

a) Designar el domicilio procesal dentro del radio urbano de esta sede judicial, casilla electrónica y número de teléfono de su abogado.

b) Proporcionar su número telefónico, correo electrónico personal GMAIL a efectos de realizar las coordinaciones necesarias para llevar a cabo la audiencia a través de plataformas virtuales, bajo apercibimiento de imponerle multa de una Unidad de Referencia Procesal en caso de incumplimiento.

c) Adjuntar su última declaración jurada presentada ante SUNAT del impuesto a la renta o del documento que legalmente la sustituye conforme lo señala el art. 565 del Código Procesal Civil. De no estar obligado a la declaración citada, acompañará una declaración jurada de sus ingresos.

4.- Asimismo, en aplicación del Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y Artículos 50º y 51º del código antes mencionado: **SEÑALESE** fecha para **AUDIENCIA UNICA** para el día **DIECISIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO** a horas **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA**, **la misma que se realizará de manera virtual mediante Google Hangouts Meet**, **a través del link**

: https://meet.google.com/hck-yfqd-gcc **; bajo apercibimiento, de ser el caso, de aplicarse lo dispuesto en el artículo 170-A inciso "e" del código de Niños y Niñas y Adolescentes", modificado por la ley 31464.** Debiendo la TÉCNICO JUDICIAL, realizar el diligenciamiento de la presente en EL DÍA, igualmente el recabo de las constancias de notificación. Asimismo, se recomienda a la ESPECIALISTA JUDICIAL realizar los actos procesales que ameriten para que la presente esté expedita para la realización de la audiencia única; Bajo apercibimiento de informar el Órgano de Control, en caso de incumplimiento. Sin perjuicio a ello, la defensa técnica deberá realizar el seguimiento oportuno de la constancia de notificación a fin de evitar frustraciones de audiencias.

5.- NOTIFIQUESE al Representante Legal del Banco de la Nación de manera virtual a su casilla electrónica a fin de que proceda a efectuar el trámite correspondiente para la apertura de la cuenta de ahorros a nombre de la demandante, conforme a los datos que contiene en el oficio adjunto a la presente resolución.

6.-**FIJAR DE OFICIO** la medida de **ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS** a favor del menor **Enzo Mathias Cárdenas Salinas,** en la suma de **CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 400.00 soles),** monto que deberá ser consignado por el demandado en la cuenta de ahorros de la demandante en el Banco de la Nación que este juzgado ordenará generar a partir de la presente resolución; depósito que deberá efectuarse de forma mensual y adelantada hasta que se emita la resolución final.

7.- COMUNÍQUESE a las partes lo siguiente:

a) Pueden **CONCLUIR** este proceso mediante **CONCILIACIÓN** – acuerdo respecto de la pensión alimenticia - para ello se **INVITA** a la parte demandante y demandada a fin de ahorrar tiempo y costos procesales, y en caso exista voluntad conciliatoria **COMUNICARSE** personal y directamente a este juzgado para resolver el planteamiento de la demanda, llamando al teléfono celular N° **960610189,** de la Asistente Judicial.

b) Así, concluido el proceso, como regla de ejecución se establece que las pensiones se cancelarán mediante depósito en la cuenta de ahorros alimentista del Banco de la Nación; forma segura y sencilla – para ambas partes - de acreditar el cumplimiento.

c) A las partes y sus abogados que deben proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso, conforme lo ordenado en el Artículo 109° del Código Procesal Civil, debiendo advertir que esta Magistratura SANCIONARÁ todo acto temerario que tienda a dilatar innecesariamente el proceso u obtener una posición de ventaja afectando el debido proceso de una de las partes (con dolo o fraude).

8.- EXHÓRTESE a las partes del proceso que se conecten en el día y hora indicados atendiendo a las nuevas circunstancias en que toca desarrollar el trabajo, mediante su dispositivo móvil (celular), computadora (laptops o PC) con cámara y audio.

9.- CURSESE los oficios pertinentes según sea el caso.

10.-Al Primer y Segundo otrosí digo: ESTE a lo indicado en la presente resolución. Al Tercer Otrosí Digo: OTORGUESE las facultades de representación a favor del letrado que autoriza la presente demanda. Al Cuarto Otrosí Digo: Téngase presente y este a lo resuelto en la presente resolución. **NOTIFÍQUESE** con arreglo a ley. -